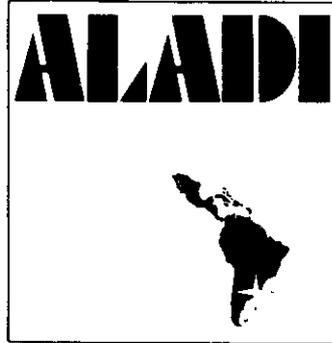


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

583

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES Nos. DECIMONOVENO Y VIGESIMO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 18

ALADI/SEC/di 5.4  
20 de abril de 1982

## Decreto No. 611 de 26 de marzo de 1982

VISTO El expediente no. 10.652/81 del Registro de la ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 18 sobre Productos de la Industria Fotográfica suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de abril de 1972, por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay;

Que en ocasión de realizarse el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo se llevaron a cabo negociaciones orientadas a ampliar el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación, instrumentados a través del Decimonoveno y Vigésimo Protocolos Adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 18;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde que los protocolos adicionales citados entren en vigencia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su suscripción;

Que las concesiones arancelarias que se otorgan por el presente decreto con plazo de vigencia determinado, no invalidan las concesiones que se hubieran otorgado sin el establecimiento de plazos por decretos no. 909 del 14 de junio de 1976 y no. 1.470 del 19 de junio de 1979, por lo que al vencimiento de los plazos establecidos en esta oportunidad retomarán automáticamente su vigencia las concesiones correspondientes de los decretos citados en último término;

Que la República Federativa del Brasil no suscribió el Vigésimo Protocolo Adicional, cuyos productos figuran en la lista anexa II, a la que se hace mención en el artículo 2o. del presente decreto, no correspondiendo la extensión de las desgravaciones otorgadas en la misma a dicho país;

jcg

//

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios otorgados en los Acuerdos de Complementación, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos;

Que de conformidad con las normas que rigen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponde a las Partes signatarias del Acuerdo de Complementación ponerlo en vigencia en el ámbito de sus respectivos territorios; y

Que la República Argentina suscribió el mencionado Acuerdo de Complementación dentro del marco jurídico del Tratado de Montevideo aprobado por ley no. 15.378.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos detallados en la lista anexa I (1) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importación con signados en dicha lista anexa I.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos detallados en la lista anexa II (2) que forma parte integrante de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa II.

Artículo 3o.- Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios de los países mencionados en los artículos 1o. y 2o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, como así también todos los requisitos específicos contenidos en los correspondientes protocolos adicionales del Acuerdo de Complementación no. 18.

- 
- (1) Lista de productos contenida en el Decimonoveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 18.
  - (2) Lista de productos contenida en el Vigésimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 18.

//

585

Artículo 4o.- Establécese que las concesiones arancelarias que se otorgan por el presente decreto con plazo de vigencia determinado, no invalidan las concesiones que se hubieran otorgado sin el establecimiento de plazos por decretos nos. 909/76 y 1.470/79, por lo que al vencimiento de los plazos correspondientes éstas automáticamente retomarán su vigencia.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

586